

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DOCTOR JOSE MELICH ORSINI EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

El hombre es el único ente de la naturaleza que puede superarse a sí mismo. La generosidad de un grupo de juristas que atestiguan con su propia labor la importancia que para el desarrollo de una sociedad organizada tiene el cultivo de la doctrina jurídica, generosidad que quisieron hacer resaltar en un libro-homenaje dedicado a premiar prematuramente mis modestas contribuciones a la literatura jurídica venezolana, les llevó a dedicarme una colección de trabajos doctrinales con los cuales excedieron muy ampliamente todo cuanto yo pude haber realizado para merecer tal premio. Y al convocarnos aquí esta tarde para conmemorar este hecho los integrantes de esta docta Academia, no puedo menos que expresarles también mi embarazo al verme convertido en el centro de un reconocimiento tan honroso y hacer propicio este momento para agradecer simultáneamente este nuevo acto de generosidad, que debería estar dedicado más bien a premiar la excelencia de ese grupo de juristas que con sus preciosos dones me elevaron hasta un inmerecido sitio, antes que a enaltecer los menguados éxitos de mi propia labor.

Muchas veces me he interrogado acerca del papel trascendente que tiene la doctrina en el variado espectro de la actividad jurídica de un pueblo. Junto con las contribuciones de la legislación y de la jurisprudencia, el quehacer de los forjadores de doctrinas jurídicas constituye lo que da su peculiar estilo y nivel a una específica cultura jurídica nacional. En siglos como el nuestro, cuando una hipertrofiada actividad legislativa parece reducir el Derecho a lo que se llama "la voluntad del legislador", y en donde apenas cabe reconocimiento para la jurisprudencia como una subalterna actividad de interpretación y de realización de la virtualidad expansiva de esa voluntad manifestada en la ley, el papel de la doctrina resulta ilusoriamente minimizado y redu-

cido a la apariencia de ser una mera glosa o exégesis de las creaciones del legislador y de las interpretaciones que sobre las mismas hacen los Tribunales.

Nada sin embargo es más erróneo. El legislador no vive en un universo de conceptos creados por él mismo. Ni siquiera el trabajo de la jurisprudencia, tan importante como es, en cuanto que nos patentiza el Derecho tal como él es en su realidad cotidiana, más allá de lo que acaso se pensó originalmente que él debía haber sido, alcanza a completar el universo conceptual que condiciona el producto de los legisladores y aun de los propios jueces. Para alcanzar esta plenitud, al hombre en cualquiera de las posibles funciones jurídicas que quepa imaginar no le basta tratar con las normas y con las indocilidades de la praxis para subordinarse a tales normas, sino que debe conversar constantemente consigo mismo. "Muchos dolores y muchas metamorfosis son indispensables para que nazca el creador", escribe Nietzsche; y ciertamente, la creación jurídica no ha dejado jamás de estar sometida a esta regla, que coloca en un alto rango el papel de la doctrina, de la reflexión desinteresada sobre el Derecho, más allá de su inmediata función reguladora de concretas conductas humanas como se la postula por el legislador y por el juez.

Nadie osaría negar la importancia de la Constitución norteamericana, del Código Napoleón, del Código Civil alemán o del Código Civil italiano de 1942, verdaderos monumentos legislativos que imprimieron en sus determinadas sociedades y momentos cambios sustanciales a las concepciones jurídicas en práctica. Pero ¿se ha reflexionado bastante en lo que la Constitución americana debe el trabajo crítico y constructivo de los filósofos de los siglos XVII y XVIII que formaron el universo de símbolos en que vivía el constituyente de la república surgida de las trece colonias británicas? ¿Se ha reflexionado en lo que debe el Código Napoleón a la doctrina civilista de los siglos XVII y XVIII, y en particular a Domat y a Pothier? ¿En lo que el Código Civil alemán debe a la pandectista alemana del siglo XIX? ¿En sí los acusados contrastes entre el Código Civil italiano de 1865 y el Código Civil italiano de 1942, más que la voluntad de unos legisladores, con frecuencia totalmente ignorantes de las bases mismas de los institutos y creaciones que ellos plasmaban en normas específicas, traducen en realidad el arduo trabajo de los profesores y escritores que, al amparo de la renovación de la doctrina civilística italiana por su contagio con la civilística alemana, cambiaron la mentalidad jurídica entre uno y otro período de la historia de Italia?

No ha existido ningún gran hito legislativo que no haya sido precedido por un vigoroso cambio de las corrientes doctrinales. En la admiración que sintieron nuestros grandes juristas del siglo XIX por las obras de los exégetas franceses del Código de Napoleón —Toullier, Demolombe, Larombière, Troplong, etc.— cuando contrastaban los densos tratados de estos maestros con los desmañados manuales y las farragosas compilaciones de leyes y costumbres que les habían servido tan bien en sus épocas de estudiantes en los antiguos claustros universitarios impregnados todavía de la atmósfera colonial —el “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” de Escriche, las leyes de los romanos y el Derecho Canónico, las vetustas “Recopilaciones” españolas, las obras de Hevia Bolaños, del Conde de la Cañada, de Juan de Sala, etc.— puede hallarse en una parte no monospresiable del abandono que aquella generación hizo de la tradición española y de su adhesión a los modelos legislativos franco-italianos que van a representar la nota relevante de la conformación de la cultura jurídica venezolana a partir de la primera mitad del siglo XIX. La adopción en 1873 del Código Civil italiano de 1865 y en 1897 del Proyecto Zanardelli para formar con ellos las básicas sustancias de nuestra legislación Civil y penal, y la del Código de Comercio italiano de 1882 en numerosas disposiciones de nuestro viejo Código de Comercio en la reforma de 1904, compromete definitivamente nuestro derecho privado patrimonial con las doctrinas francesas e italianas, y nos separa abruptamente de la tradición española que todavía pervive en la mayoría de los demás Estados iberoamericanos.

A un movimiento doctrinario, iniciado en los claustros de nuestra Universidad Central con el estímulo que prestó el profesor Roberto Goldschmidt a los estudios del derecho comparado y el profesor Antonio Moles Caubet a los del moderno derecho administrativo puede atribuirse también las ulteriores modernizaciones de nuestra legislación civil y comercial, patentizadas en la reforma del Código de Comercio en 1955, en la Ley de Venta con Reserva de Dominio, en la difusión del llamado sistema de la propiedad horizontal, la aparición del trust o fideicomiso, etc. a la par que en el sorprendente desarrollo que en estos últimos años ha alcanzado nuestra legislación y jurisprudencia en el específico campo del derecho administrativo.

A la circunstancia de que el único sector de nuestra legislación que sobrevivió al afrancesamiento e italianización de nuestra cultura jurídica operada desde la segunda mitad del siglo XIX haya sido el Código de Procedimiento Civil y el Código de Enjuiciamiento Criminal, donde permaneció en vigencia la tradición española, dando lugar así a una

constante producción en el campo del derecho procesal, manifestada en las obras de Sanojo, Feo, Borjas, Marcano Rodríguez, Arcaya, Reyes, Ochoa, Parra, etc. y a la revitalización de esta sólida tradición doctrinal en materia procesal que siempre ha exhibido nuestro país a través de la obra modernizadora que en esta materia significó el descubrimiento de los maestros del derecho procesal italiano y alemán, que contrasta en cambio con los escuálidos aportes que después de las obras exegéticas de Sanojo y Dominici recibe entre nosotros la doctrina civilista y mercantilista, acaso pueda igualmente atribuirse el que en cien años de jurisprudencia de la casación venezolana podamos hallar, frente a una exagerada tendencia procesalística, tan pocas sentencias que hagan referencia a cuestiones de derecho sustantivo. Basta hojear las compilaciones o maximarios que recogen las estelares decisiones de la casación francesa o italiana, rebosantes de enseñanza sobre la interpretación y alcances de las normas contenidas en la legislación civil y mercantil, y compararlas con nuestras compilaciones y memorias sobre la labor cumplida por la casación venezolana, para comprobar cómo la doctrina de esta última se agota con lamentable frecuencia en unos afanes procesalísticos empeñados en convertir el acceso a la justicia en un esotérico formulismo y en donde se elude todo intento de llegar a la interpretación del derecho sustantivo.

La revitalización de la doctrina jurídica venezolana ha comenzado sin embargo a manifestarse en las últimas tres décadas. El trabajo de nuestras Facultades de Derecho, que atestiguan un gran número de manuales, monografías, revistas, anuarios, compilaciones y libros-homenajes, como éste cuya aparición se celebra esta tarde aquí, no tardará en traducirse en una vigorosa reforma de la legislación y de la jurisprudencia venezolana. Pertenezco a una generación intermedia que inició sus estudios en una época en que eran raros los profesores, algunos de ellos de exquisita formación intelectual, que dejaran plasmados en libros o siquiera en artículos de revista sus reflexiones sobre el derecho que enseñaban o por el que abogaban en su práctica profesional. Apenas en algunos anuarios multidisciplinarios recogían algunas universidades el esfuerzo académico de sus docentes y alumnos, algunos Colegios de Abogados se afanaban por dejar testimonio en sus revistas de retóricos discursos pronunciados con ocasión de eventos memorables, o unas pocas revistas privadas, como la venerable "Revista de Derecho y Legislación" del doctor Alejandro Pietri, la "Gaceta Jurídica Trimestral" de los doctores Amenodoro Rangel Lamus y Luis Loreto, "El Profesional" en San Felipe, las revistas "Astrea" en Ciudad Bolívar y "Ordo" en Maracaibo, recogían la doctrina jurídica de aquellos días, en su mayor parte producto apenas de alegatos presentados en

los estrados judiciales. Sólo de tiempo en tiempo nos sorprendían con obras importantes algunos miembros destacados del Foro o de la Cátedra Universitaria, tales como el doctor José Loreto Arismendi, el doctor Néstor Luis Pérez, el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, el doctor José Rafael Mendoza, el doctor Carlos Morales, el doctor Pedro Pineda León, el doctor J. M. Hernández Ron y algunos pocos más.

La escasez de publicaciones jurídicas no obedecía en verdad a una pobreza de conocimientos. De aquellos días de estudiante y de recién graduado me es imposible olvidar nombres tan esclarecidos como los de Carlos Sequera, Juan José Mendoza, Gustavo Herrera, Alejandro Pietri, Pedro Arismendi Lairer, Félix Saturnino Angulo Ariza, Luis Felipe Urbaneja, Juan Pablo Pérez Alfonzo, Luis Ignacio Bastidas y tantos más que sería interminable enunciar ahora. Pero lo cierto es que, con excepción de unos pocos de ellos, hay que recurrir más bien a las colecciones de jurisprudencia, a las actas de las comisiones legislativas o a los archivos de los Registros Públicos en que se conservan los expedientes judiciales en que consignaron sus informes o sus sentencias, para encontrar testimonios escritos de lo mucho que sabían estos hombres y de la gran agudeza de sus espíritus.

A la falta de estímulos editoriales debo, pues, atribuir el que la doctrina venezolana no haya comenzado a incrementarse sensiblemente sino desde la quinta década del presente siglo. Hoy no sólo la Universidad Central de Venezuela, sino las Universidades Nacionales del Zulia, de los Andes y de Carabobo, Universidades Privadas como la Andrés Bello y la Santa María, los más importantes Colegios de Abogados de la República, el Congreso, la Fiscalía, la Contraloría, la Procuraduría, muchos Despachos ministeriales y aun algunos empresarios privados, fomentan una variada actividad editorial, sino que se han multiplicado los premios, los congresos, ciclos de conferencias, encuentros académicos y toda forma de promoción de la labor jurídica no utilitaria. La doctrina venezolana ha alcanzado así una madurez y riqueza temática que ya comienza a colocar a nuestro país en rango destacado dentro del continente, especialmente en algunas áreas del saber jurídico.

El estímulo, cuya ausencia açalló tantas voces de mayores méritos que los míos, no me ha faltado así casi desde los primeros años de mi participación en la docencia universitaria. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela iniciada por los doctores Francisco Manuel Mármol y Oscar Palacios Herrera, el anuario algo irregular que esa misma Facultad publicó bajo el nombre

de "Studia Iuridica" por iniciativa del doctor José Muci-Abraham, la creación de los Cursos de Doctorado en Derecho a comienzos de los años 60, mi designación en 1965 como Director del Instituto de Derecho Privado, en unas circunstancias en que me era imposible no ceder al reto que significaba mantener viva la llama encendida por mis inmediatos predecesores, los doctores Lorenzo Herrera Mendoza y Roberto Goldschmidt, todo me ha sido propicio.

Pero más allá de mi singular experiencia, volvamos a referirnos a la significación que ha venido alcanzando la doctrina jurídica venezolana y que se pone de bulto en los numerosos libros-homenajes que se han publicado desde que en 1966, yo mismo tomé la iniciativa de organizar el primer homenaje rendido en esta forma que se hacía a un jurista venezolano y que culminó con el "Libro-Homenaje a Roberto Goldschmidt" publicado por el Instituto de Derecho Privado en octubre de 1967. La buena acogida que tuvo esta iniciativa me llevó a promover luego un Libro-Homenaje en memoria de quien había sido el fundador y primer animador del núcleo de investigación jurídica que se transformó más tarde en el Instituto de Derecho Privado, el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, obra que se dio a la luz en 1970. Desde entonces fueron apareciendo sucesivamente libros similares para realzar las obras de los profesores Joaquín Sánchez Covisa (1975), Luis Loreto (1975), Rafael Caldera (1979), Rafael Pisani (1979), Manuel García Pelayo (1980), Tulio Chiossone (1980), Antonio Moles Caubet (1981), el que celebramos esta tarde aparecido entre 1982 y 1983, y el más reciente para Eloy Lares Martínez (1984).

Todos estos libros contienen una variada y copiosa colección de monografías jurídicas, pero por razones obvias habré de servirme del ejemplo del que tan honrosamente me ha sido dedicado a fin de ilustrar brevemente la significación de un libro de este género. En el libro-homenaje que se me dedica se encontrarán trabajos de historia del derecho, como el del ilustre jurista y hombre público colombiano doctor Carlos Holguin Holguin sobre "El Código Civil de Don Andrés Bello" y el de nuestros romanistas César José Ramos sobre la "Civitas Romana" y Alejandro Louis Colmenares sobre "El régimen jurídico de las sucesiones intestadas en el derecho ático" o el que ese polifacético maestro que es el doctor Tulio Chiossone dedica a "La formación y evolución del Derecho Civil"; al lado de algunos estudios de derecho público como los de Eloy Lares Martínez sobre el "Régimen Municipal de Venezuela", el de Tatiana Bodanowsky de Maekelt sobre la "Inmunidad de jurisdicción de los Estados", el de José Francisco Cumare sobre el régimen jurídico del Ministerio Público en Venezuela,

el de Hermann Petzold Perna sobre las ideas de Sieyes acerca del poder constituyente y la Constitución, y el de María Olga Quintero acerca de la "Independencia del Poder Judicial en Venezuela". Existen además importantes contribuciones al derecho laboral como las que Maruja Bustamante y Grikzo Bustamante dedican a "la estabilidad en el trabajo", las muy finas observaciones que J. M. Delgado Ocampo ofrece sobre las bases teóricas del contrato colectivo o las que Francisco Iturraspe nos hace sobre las conexiones entre el contrato colectivo y la teoría general de negocio jurídico; y no faltan tampoco el derecho procesal civil en las eruditas enseñanzas del maestro Luis Loreto sobre el instituto de la preclusión, el derecho económico representado en un importante estudio de Allan Brewer Carías sobre la Ley de Mercado de Capitales y aun la sociología jurídica en un sugestivo análisis de Rogelio Pérez Perdomo sobre los periodos de la historia social del Derecho en Venezuela. Pero son sobre todo el derecho internacional privado, civil y mercantil, como correspondía al Instituto cuya dirección tuve el honor de desempeñar por casi diez años, los que abarcan la mayor atención de los participantes. El internacional privado está representado por el nombre de ese inolvidable amigo cuya ausencia dejó un irreparable vacío en la enseñanza y en la investigación jurídica nacional, el doctor Benito Sansó y por esa acuciosa investigadora que es la doctora Haydée Barriós Acosta; el derecho de las personas y de familia por el doctor Pedro Nikken con un muy fino estudio sobre la posesión de estado y por las ejemplares investigaciones de las doctoras Hanna Binstock y Amarilis García de Astorga, respectivamente dedicadas a la responsabilidad civil del enfermo mental y a la administración de la sociedad conyugal en situaciones de incapacidad de los cónyuges; el derecho sucesoral, por el famoso civilista español Juan Vallet de Goytisolo; el derecho registral por un denso artículo del doctor Angel Cristóbal Montes; el derecho probatorio por el doctor José Ramón Duque Sánchez; el derecho de las obligaciones por el excelente trabajo del doctor Mario Pesci Feltri acerca de la simulación en las sociedades anónimas y el derecho mercantil, por los no menos profundos análisis de la doctora María Auxiliadora Pisani sobre la aceptación en la letra de cambio, del doctor Francisco Hung Vaillant sobre el contrato de descuento bancario, del doctor Leopoldo Borjas sobre la fijación de las tasas de interés por el Banco Central de Venezuela y del doctor José R. Burgos Villasmil sobre el fondo unipersonal mercantil de responsabilidad limitada.

A todos ellos les quedo profundamente agradecido por la gentileza con que cedieron sus magníficos trabajos para permitir la confección de una obra enaltecedora de la cultura jurídica contemporánea de

nuestro país como ésta con que la generosidad del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela ha querido honrarme de manera tan singularmente conmovedora. Pero además al doctor Víctor Pulido Méndez, cuya benevolencia, al colmarme de elogios en el afectuoso prólogo con que se abre este libro-homenaje, me enorgullece tanto más cuanto que la sé fruto de un corazón puro y dadivoso como el que corresponde, por esa rara coherencia de que suele hacer gala la naturaleza, a quien como él podría vanagloriarse de tener a uno de los mejores cerebros de nuestra juventud y la más asombrosa ilustración en las diversas ramas del saber jurídico. No debo olvidar tampoco al doctor Rafael Alfonso Guzmán, prez del derecho laboral venezolano, cuyo talento artístico rivaliza con su sagacidad jurídica, y a quien debo ese favorecedor retrato a plumillas que abre el primer volumen del libro por el cual doy las gracias esta tarde.

Por último, a ustedes, a los nobles y sabios integrantes de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, quienes han querido con este solemne acto multiplicar la honra que ya depositara sobre mí la Facultad de Derecho de la Universidad Central y a los contribuyentes que fraguaron este libro-homenaje, deseo reiterarles una vez más el imperecedero compromiso que adquiero, como contrapartida de su generosidad para conmigo, de continuar haciendo fila detrás de esta docta Corporación para que la doctrina jurídica venezolana logre cada día una mayor significación y llegue a poder cumplir, cada vez en mejor forma, su obligación de servir a nuestros legisladores y a nuestros jueces en su gloriosa tarea de lograr la paz social y la plenitud espiritual de nuestro pueblo a través de la imposición de la justicia y del desarrollo de las instituciones en que se encarna el Derecho.